



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2016 01017 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María Gabriela Zapata de Hincapié
Herederos en calidad de hijos de la causante:	León Jairo Hincapié Zapata Gustavo Antonio Hincapié Zapata Maria Licina Hincapié Zapata Gloria Elena Hincapié Zapata Maria Dolores Hincapié Zapata José Israel Hincapié Zapata José Alcides Hincapié Zapata Flor Ángela Hincapié Zapata
Herederero por representación del señor Oscar de Jesús Hincapié Zapata, en calidad de hijo de la causante:	Oscar Alexander Hincapié Córdoba
Asunto:	Traslado rendición cuentas secuestre

Se incorpora escrito contentivo del informe final de la rendición de cuentas allegado por la secuestre Yadira Gómez Uribe, visible en el archivo que antecede, denominado *"52InformeFinalSolicitudHonorariosDefinitivos"*.

Al mismo se corre traslado a todos los herederos por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el numeral 2º del artículo 500 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00537 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Jairo de Jesús Giraldo Valencia
Demandado:	Hildebrando Flórez Lopera
Asunto:	- Reprograma audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso - Incorpora dictamen

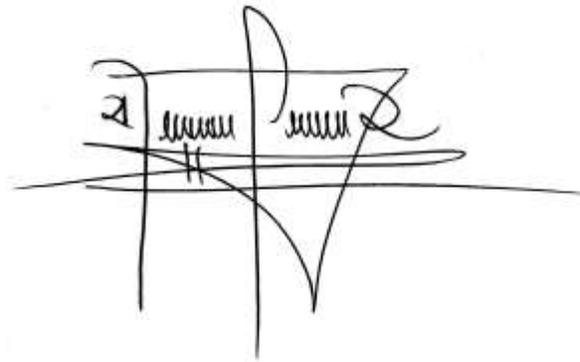
1.- En virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo 2020 y conforme con el acuerdo No. **ACUERDO No. CSJANTA21-31** del 04 de abril de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el cual limita la presencialidad en el Despacho judicial en un aforo máximo del 20% de servidores judiciales, con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19, y en especial atendiendo lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la norma en cita que ordena la suspensión de diligencias presenciales de inspección judicial, por salubridad pública y fuerza mayor, es menester la reprogramación de la audiencia junto con la diligencia de inspección obligatoria programada para el día 04 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario reprogramar la audiencia prevista mediante auto del veinte de octubre de dos mil veinte.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el día **05 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS O LIFESIZE.

2.- Por su parte, se incorpora al plenario y se pone en conocimiento de los intervinientes en este proceso, la experticia realizada por el perito designado por el Despacho para los efectos que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruíz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES
JUEZA (E)**

DML



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00075 00
Proceso:	Verbal – Simulación
Demandante:	Javier Atehortua Gómez
Demandado:	Dora Elena Roldán Maya Herederos determinados de Carlos Enrique Atehortua (padre): <ul style="list-style-type: none">• Sergio Atehortua Gómez• Claudia Atehortua Gómez• Beatriz Atehortua Gómez• Cesar Augusto Atehortua Gómez• Luis Fernando Atehortua Gómez Herederos indeterminados de Carlos Enrique Atehortua (padre) Herederos indeterminados de Carlos Enrique Atehortua Gómez (hijo)
Asunto:	- No dicta sentencia anticipada - Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas de las partes

En primer lugar, se advierte que, de la contestación a la demanda arribada por parte de los señores Luis Fernando, Beatriz, Claudia, Cesar Augusto y Sergio Atehortua Gómez, a través de apoderada judicial María Aleydy Flórez Bedoya, se desprende solicitud de dictar sentencia anticipada por considerar que está probada la falta de legitimación en la causa por parte del señor Javier Atehortua Gómez.

Frente a este punto, el apoderado del demandante, doctor Marín Giovanni Orrego, se opone a la declaratoria de falta de legitimación en la causa a través de sentencia anticipada.

Ahora bien, revisados los requisitos para que el juez dicte sentencia anticipada, total o parcial, se encuentran los siguientes:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite no se configura ninguna causal, por tal razón, no se puede acceder a lo solicitado.

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia que tendrá lugar el día **03 de agosto del año 2021, a las 09:00 a.m.**, la cual, de ser posible, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, **preferiblemente por la plataforma TEAMS O LIFESIZE**, en la cual, se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos mencionados, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

En caso de que la diligencia deba adelantarse a través de la plataforma Teams o Lifesize, desde ya, se requiere a los apoderados de las partes y a estas, cuando no estén representadas por apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su respectiva vinculación a la reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con el libelo demandatorio.

2. TESTIMONIOS: Cítense a los testigos prenombrados por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda (Cfr. fl. 15 archivo 02 digital). Para el efecto, será dicha parte quien deberá citar a los testigos para que se hagan presentes al Despacho el día programado para realizar la audiencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que el Despacho puede limitar los testimonios el día de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas conjuntas solicitadas por los demandados Luis Fernando, Beatriz, Claudia, Cesar Augusto y Sergio Atehortua Gómez.

1. DOCUMENTALES: En su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con las contestaciones de la demanda.

2. TESTIMONIOS: Cítense a la testigo prenombrada por la parte demandada en el acápite de pruebas de las contestaciones de la demanda (Cfr. fl. 17 archivo 13 digital y fl. 21 archivo 18 digital). Para el efecto, será dicha parte quien deberá citar a la testigo para que se haga presente al Despacho el día programado para realizar la audiencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que el Despacho puede limitar los testimonios el día de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

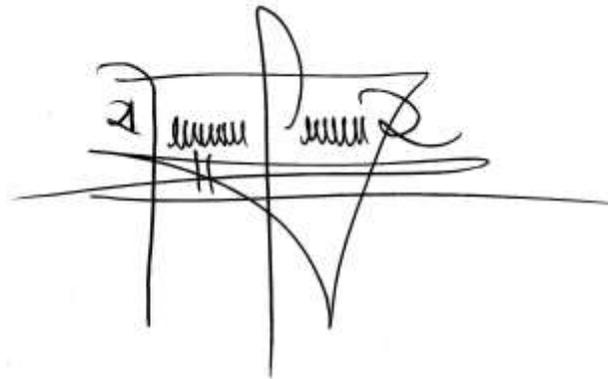
3. OFICIOS: Ahora bien, respecto a la solicitud de oficiar a **Colpensiones, Migración Colombia, DIAN y Bancolombia** encuentra esta agencia judicial que, dicha información se torna notoriamente impertinente, inconducente y manifiestamente superflua o inútil, razón por la cual es pertinente rechazar la misma, situación que se encuentra autorizada plenamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., toda vez que, informar sobre los ingresos o salidas del país del hoy demandante resulta innecesario y desacertado

que no permiten evidenciar la veracidad de las afirmaciones realizadas por los demandados. Asimismo, el monto de la pensión percibida por el señor Carlos Enrique Atehortua, los movimientos de sus cuentas bancarias y sus declaraciones de renta, resulta irrelevante en el presente asunto.

Asimismo, de conformidad con el artículo 173 ídem, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente y en el presente caso no se acreditó.

4. PRUEBA TRASLADADA: Respecto a la solicitud de oficiar al Juzgado 11 de Familia de Medellín, con el fin de que remita copia del expediente de sucesión del señor Carlos Enrique Atehortua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del C.G.P., dicha prueba pudo ser aportada al presente proceso en copia, para que tuviera la virtualidad de ser controvertida en el presente litigio, sin embargo, no se aprecia que la misma haya sido aportada, además de ello, no se advierte la necesidad de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00183 00
Procedimiento:	Sucesión doble e intestada
Causantes:	Blanca Esther Zapata de Gutiérrez Gilberto de Jesús Gutiérrez Moreno
Herederos en calidad de hijos de los causantes:	Jairo Hernán Gutiérrez Zapata Javier de Jesús Gutiérrez Zapata Gilberto de Jesús Gutiérrez Zapata Luis Fernando Gutiérrez Zapata Nancy de Jesús Gutiérrez Zapata Elizabeth de Jesús Gutiérrez Zapata Orlando de Jesús Gutiérrez Zapata
Asunto:	- Incorpora - Requiere partidores so pena de nombrar terna de partidores

Se incorpora los trabajos de partición realizados de forma independiente por cada uno de los partidores designados, esto es, la Dra. Pamela Echeverri Arango y el Dr. Luis Felipe Saldarriaga Savedra.

Se advierte que, conforme se autorizó en la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el día 29 de septiembre de 2020, el trabajo de partición debe ser presentado de manera conjunta por ambos voceros judiciales o coadyuvada entre sí, y no de manera individual como se pretende presentar, con plena sujeción a lo aprobado en los inventarios y avalúos del presente tramite.

En consideración de lo anterior, se requiere a los partidores designados, la Dra. **Pamela Echeverri Arango** y el Dr. **Luis Felipe Saldarriaga Saavedra**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, procedan a realizar la liquidación, partición y adjudicación de los bienes de los causantes, Blanca Esther Zapata de Gutiérrez y Gilberto de Jesús Gutiérrez Moreno, **de manera conjunta en un mismo escrito**, so pena de nombrar terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el artículo 48 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01256 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Instancia:	Única
Demandante:	Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados coopensionados SC
Demandado:	Ezequiel Mosquera Chalá
Asunto:	Traslado liquidación del crédito

De conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZ**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

- V/NOTIFICACIÓN (DOC 5).....\$21.400
- V/NOTIFICACIÓN (DOC 9).....\$11.500
- V/NOTIFICACIÓN (DOC 11).....\$11.500
- V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$243.650

TOTAL **\$288.050**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00151 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Jairo Ochoa S.A.S
Demandado:	Maira García Toro Eduardo Ángel Pérez Acuña
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

• V/NOTIFICACIÓN (DOC 4).....	\$10.100
• V/NOTIFICACIÓN (DOC 5).....	\$9.600
• V/NOTIFICACIÓN (DOC 14).....	\$10.100
• V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$168.950
TOTAL	\$198.750

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



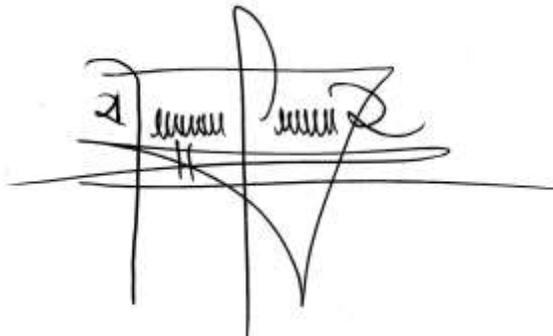
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00208 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar - Comfama-
Demandado:	Andrés Camilo Lopera Valencia
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$2.245.000

TOTAL _____ **\$2.245.000**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario

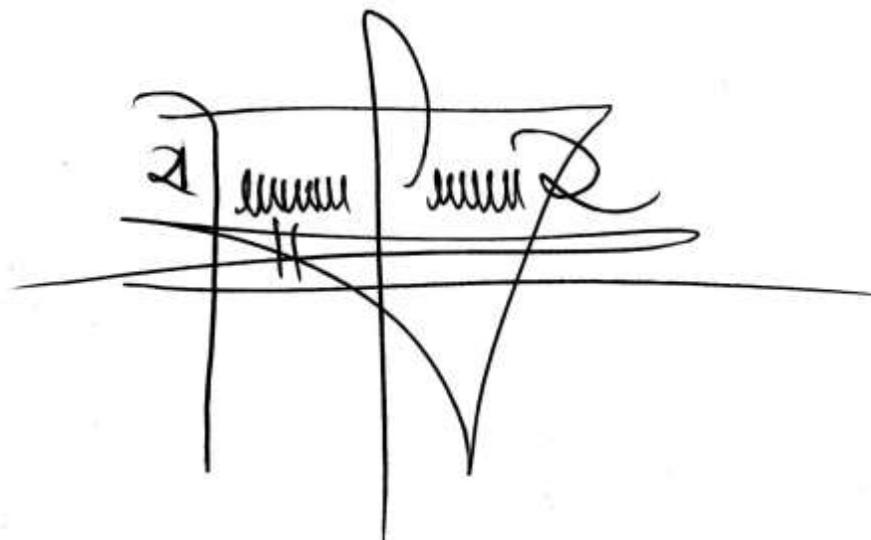


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00234 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Jaime Alberto Rúa Restrepo
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00405 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial "Los Fuertes" P.H.
Demandado:	Leonor De Las Mercedes Riveros De Díaz Marco Aurelio Díaz Riveros Néstor Antonio Díaz Riveros
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Leonor De Las Mercedes Riveros De Díaz, Marco Aurelio Díaz Riveros y Néstor Antonio Díaz Riveros para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 03 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago y mediante auto de 14 de agosto de 2020 se accedió a aclarar y adicionar el auto que libró orden de apremio, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las sumas de dinero certificadas por el administrador del Conjunto Residencial "Los Fuertes" P.H.

El demandado Néstor Antonio Díaz Riveros fue debidamente notificado, en la dirección electrónica nestor.a.diaz@gmail.com, quedando notificado personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos¹, el cual, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería, tiene acuso de recibido de fecha 30 de septiembre de 2020.

Por su parte, los demandados Leonor De Las Mercedes Riveros De Díaz y Marco Aurelio Díaz Riveros, fueron notificados en debida forma, mediante avisos que fueron entregados el 19 de diciembre de 2020, quedando notificados al finalizar el día siguiente al de la entrega de los avisos².

Los demandados, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación. No obstante,

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

² De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Esto es, una obligación clara, expresa y exigible, es decir, la certificación exigida por el administrador de la propiedad horizontal, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que son los demás documentos que señale la ley, como lo es lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, documento que en igual situación debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición.

3. Descendiendo al caso en concreto, el título ejecutivo (Certificación de Administración), adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo (Certificación de Administración), arimado como fuentes de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante

con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2020, y el auto que accedió a aclarar y adicionar el auto que libró orden de apremio de fecha 14 de agosto de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

4. Se incorpora el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte actora acredita las cuotas de administración causadas hasta el mes de marzo de 2021, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por el Conjunto Residencial "Los Fuertes" P.H., en contra de Leonor De Las Mercedes Riveros De Díaz, Marco Aurelio Díaz Riveros y Néstor Antonio Díaz Riveros, conforme al mandamiento fechado el 03 de agosto de 2020 y el auto que accedió a aclarar y adicionar el auto que libró orden de apremio de fecha 14 de agosto de 2020.

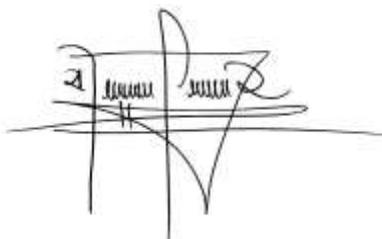
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta la certificación de cuotas de administración causadas hasta el mes de marzo de 2021, informadas al interior del proceso.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$382.750,00**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$35.800

TOTAL _____ **\$35.800**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00469 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Sistecrédito S.A.S
Demandado:	Sebastián Morales Álvarez
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$232.000

TOTAL _____ **\$232.000**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



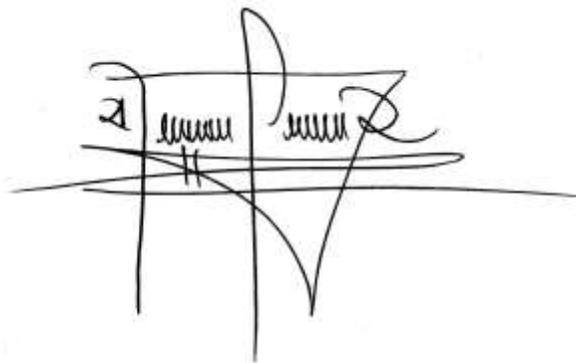
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio e dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00474 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito-Coophumana-
Demandado:	Roberto Arturo Feria Jiménez
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$69.000

TOTAL _____ **\$69.000**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



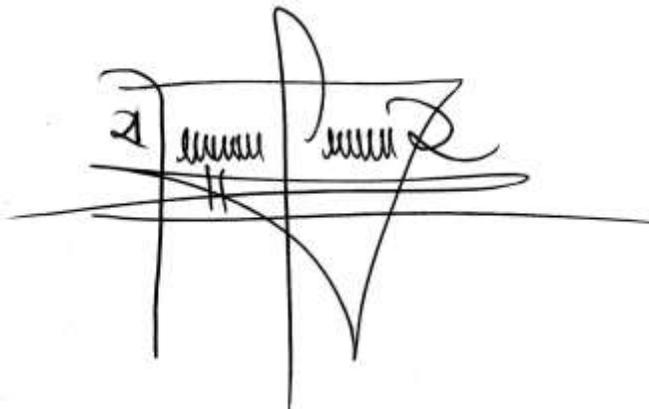
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00508 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito-Coocredito-
Demandado:	Sandra Patricia Correa Salazar
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/ NOTIFICACIÓN (DOC15)	\$13.000
V/NOTIFICACIÓN (DOC23).....	\$12.000
V/AGENCIAS EN DERECHO(DOC24).....	\$2.932.300
TOTAL	\$2.957.300

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



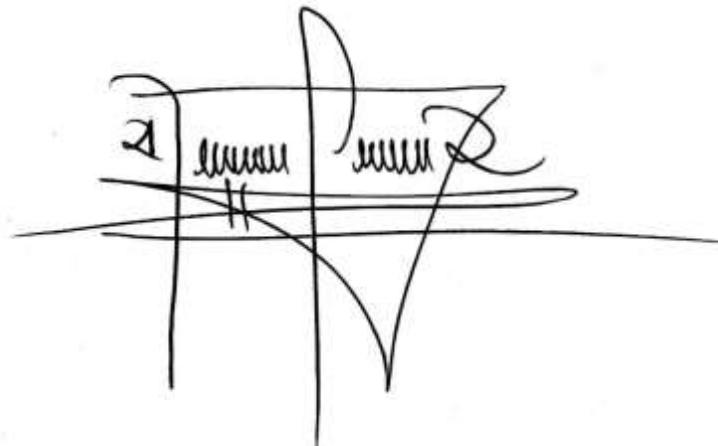
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00514 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Caja Social S.A
Demandado:	Jhon Fredy Avendaño Rodríguez
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$2.656.000

TOTAL _____ **\$2.656.000**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



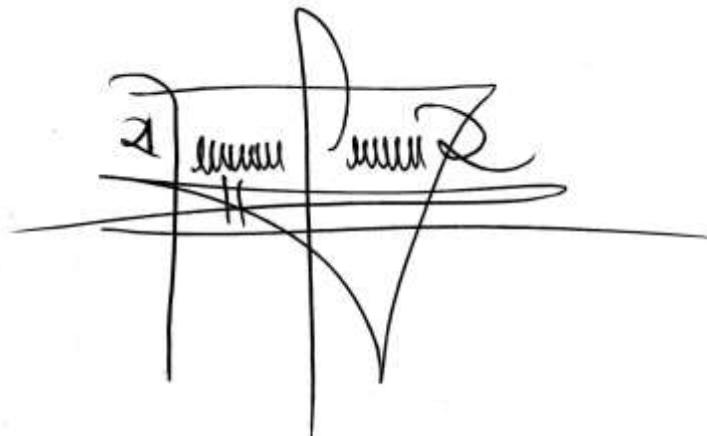
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00525 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito-Coophumana-
Demandado:	Sebastián Pabón González
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/NOTIFICACIÓN.....\$11.300 (DOC07)
V/NOTIFICACIÓN.....\$12.700(DOC10)
V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$420.000(DOC11)

TOTAL _____ **\$444.000**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



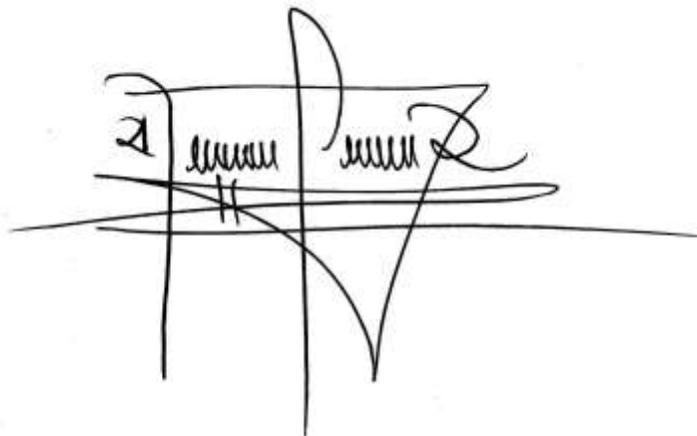
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00566 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Muñoz Vélez
Demandado:	Gabriel Jaime Penagos Betancur
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/NOTIFICACIÓN.....\$10.100 (DOC07)
V/NOTIFICACIÓN.....\$13.000 (DOC08)
V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$900.000 (DOC11)

TOTAL _____ **\$923.100**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



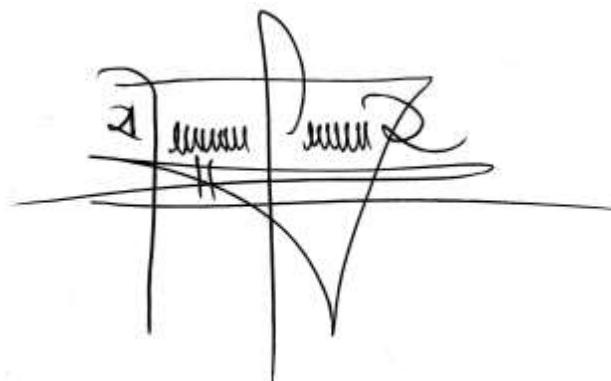
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 0060700
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Fernando Solorza García
Demandado:	Wilson Darío Londoño Muñoz
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$3.000.0000 (DOC10)

TOTAL _____ **\$3.000.0000**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



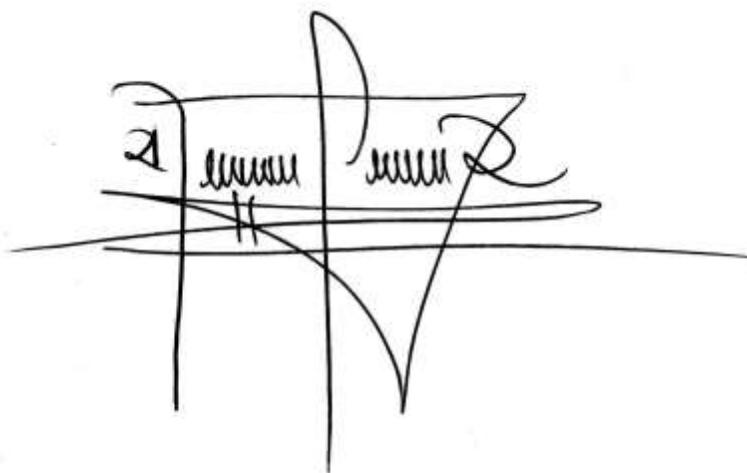
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00671 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Ligia Gutiérrez Aguirre
Demandado:	Enrique Cervantes Durango
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00698 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Juan Camilo Bedoya Valencia
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Juan Camilo Bedoya Valencia, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

"a) Por la cantidad de 98497,2681 UVR, que al día 15 de octubre de 2020 equivalen a \$27.043.656,17 por concepto de capital acelerado el cual se encuentra garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 608 del 27 de abril de 2011 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Sabaneta, más los intereses de mora sobre el capital acelerado a partir del 20 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

b) Por la cantidad de 32841,35560 UVR, que al día 15 de octubre de 2020 equivalen a \$9.017.004,70 por concepto de capital vencido de las cuotas comprendidas entre el 05 de enero de 2018 al 05 de octubre de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 608 del 27 de abril de 2011 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Sabaneta, más los intereses de mora a partir del del

día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

c) Por la cantidad de 21914,12710 UVR, que al día 15 de octubre de 2020 equivalen a \$6.016.797,52 por concepto de intereses de plazo causados correspondientes a las 34 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de enero de 2018 al 05 de octubre de 2020, garantizados con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 608 del 27 de abril de 2011 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Sabaneta.”

El demandado Juan Camilo Bedoya Valencia, fue notificado en debida forma, mediante aviso que fue entregado el 20 de febrero de los corrientes, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso¹, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, toda vez que, si bien sí se allegó contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial, se hizo de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término para proponer excepciones venció el 11 de marzo de 2021 a las 17:00 p.m., y dicha contestación fue arriada al buzón electrónico del Despacho el día 20 de mayo de 2021 a las 9:23 a.m., por lo que se tiene que la parte ejecutada no exteriorizó oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones;

2. Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta, ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

¹ De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Es principio general y universalmente aceptado, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se encuentra facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

3. En tratándose de la hipoteca, vale la pena destacar que ésta puede analizarse desde diversos ángulos: como **contrato**, como **derecho real**, y como **garantía**, presentando así un aspecto jurídico complejo. Nace usualmente como acuerdo de voluntades plasmado en escritura pública que asume la modalidad de contrato. Así perfeccionado otorga al titular del crédito hipotecario los atributos propios del derecho real “**disponibilidad, persecución y preferencia**”. Constituye una **garantía** porque la existencia de la hipoteca depende necesariamente de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona, es decir, sin obligación no existe hipoteca por cuanto su razón de ser es asegurar el pago de lo debido.

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible, que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que, con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

DERECHO REAL: concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

GARANTÍA ACCESORIA: Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

GARANTÍA INDIVISIBLE: Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento para hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, el artículo 468 del Código General del Proceso, se refiere a la demanda para obtener la efectividad de la hipoteca, en la cual se solicita “el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca”. Surge de estos términos la doble finalidad que se persigue en este linaje de procesos, a saber: 1. Pago de una obligación en dinero, garantizado con un bien dado en hipoteca. 2. Venta en pública subasta del bien objeto de la garantía.

La primera implica la vinculación del deudor de la obligación cuya efectividad se busca; la segunda la vinculación del propietario del bien cuando las dos calidades no coinciden en la misma persona. Sin embargo, como el inciso 4º en forma imperativa ordena dirigir la demanda contra el **actual propietario del inmueble** se ha sostenido por un sector de la doctrina que basta dirigirla contra éste.

4. Descendiendo al caso en concreto, la escritura pública adosada como base de ejecución se encuentra suscrita por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la escritura pública arrojada como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en los artículos 422 y 468 d del C. G. del P., en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, en contra de **Juan Camilo Bedoya Valencia**, conforme al mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020.

Segundo: **Decretar** el avalúo del bien inmueble gravado con hipoteca, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

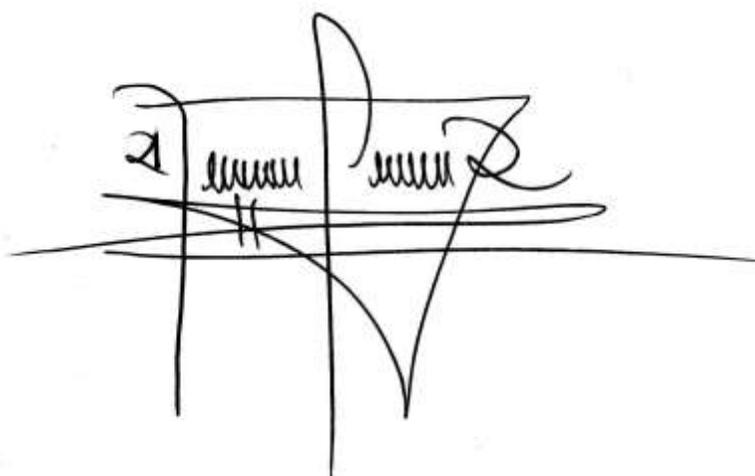
Tercero: Con el producto del bien dado en hipoteca, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas

Quinto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.945.450,00**

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00042 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Luis David Rivera Diaz
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Luis David Rivera Diaz para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$23.979.127 como capital contenido en el pagaré con fecha de creación 4 de mayo de 2017 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 20 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

b) La suma de \$ 2.367.975 como capital contenido en el pagaré con fecha de creación 24 de julio de 2015 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 20 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

El demandado Luis David Rivera Diaz, fue notificado por correo electrónico el día 23 de febrero de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido para proponer medios de defensa o probar el cumplimiento de la obligación, el demandado se pronunciara.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge

nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, de los pagarés adosados como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara las sumas objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que los pagarés arrimados como fuente de obligación que se ejecutan, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Bancolombia S.A** en contra de **Luis David Rivera Diaz** conforme al mandamiento fechado del 17 de febrero de 2021.

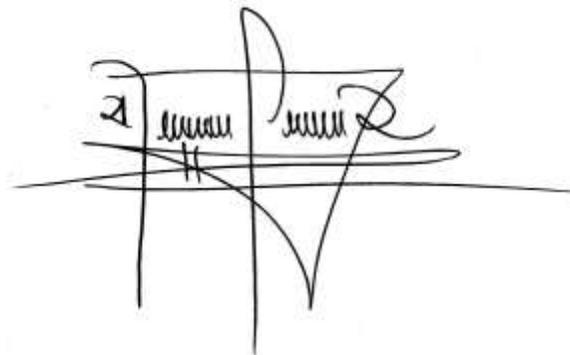
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.200.000**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte del abogado solicitante (doc 4), por medio del cual, dentro del término para ello, interpone recurso de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la prueba extraproceto solicitada. A su Despacho para proveer. tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CATHERINE RODRIGUEZ
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00105 00
Proceso:	Prueba Extraproceto
Demandante:	Walter Humberto Medina Bedoya
Demandado:	Kevin Guerra Parra
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con los artículos 320 y 323 del C.G.P., en el efecto devolutivo y para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín ® se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la prueba extraprocetal.

Remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín ®. A través de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUÍZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00332 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Asociación Mutual Amigo Real -Amar
Demandados:	Yurelid Martínez Escobar Edwar Arnobis Gutiérrez Castellanos
Asunto:	Exige requisito

Consagra el artículo 599 del C.G.P., que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Pues bien, para efectos de verificar que pertenece a la demandada **Yurelid Martínez Escobar** el bien sobre el cual se solicita la medida de embargo y secuestro de posesión, se requiere a la parte actora para que manifieste si conoce si la citada posesión se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, de conformidad con la Ley 1183 de 2008, en caso afirmativo, deberá allegar prueba de ello.

Asimismo, deberá la apoderada de la parte actora, indicar si tiene conocimiento sobre el perfeccionamiento del contrato compraventa sobre la posesión del referido bien, por cuanto el documento que allega es la “promesa” de compraventa de la posesión.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00350 00
Proceso:	Ejecutivo – Obligación de no hacer
Demandante:	Adriana María Aramburo Velásquez
Demandado:	William Alberto Gallego Vélez
Asunto:	Deniega mandamiento ejecutivo por obligación de no hacer

La señora Adriana María Aramburo Velásquez, a través de apoderado judicial instauro la presente demanda ejecutiva por obligación de no hacer contra el señor William Alberto Gallego Vélez, para hacer exigible las obligaciones que detalla en la solicitud de pretensiones, las cuales hacen referencia, a que, el demandado Gallego Vélez hizo uso de la Marca Bingos Marvel.

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumplen con los requisitos de forma contemplados en las normas para el proceso ejecutivo por obligación de no hacer, que hagan posible la emisión del auto que libre mandamiento ejecutivo.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo por obligación de no hacer, encuentra consagración en el artículo 427 del C.G.P., en el cual se contemplan dos requisitos esenciales a saber, de un lado, la ejecución con petición de los perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer y de otro lado, el documento privado proveniente del deudor.

Al arribo de la demanda ejecutiva presentada, liminarmente se observa que la demanda ejecutiva formulada no cumple con los requisitos en cuestión, esto es, no se pretende el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación de no hacer, ni se allega documento del cual se derive obligación clara, expresa y exigible.

A la lectura de las pretensiones, se evidencia que las mismas están encaminadas a que se "declare que el demandado utilizó la marca BINGO MARVEL propiedad de la demandante causándole diferentes perjuicios materiales e inmateriales" igualmente se persigue el pago de "daños a la vida de relación" y "perjuicio moral", pretensiones que guardan relación a proceso de conocimiento declarativo y no de ejecución y condena, sin que constituya éste el escenario propicio para ventilar ese tipo de *petitum*.

Se agrega a lo expuesto, que se peticiona el pago de perjuicios materiales que se hacen derivar del pago de honorarios al abogado, aspecto que no tiene correspondencia con la obligación de no hacer que se pregona.

En este contexto, del escrito de demanda no se extrae la petición de perjuicios de carácter patrimonial derivados del incumplimiento por obligación de no hacer, puesto que ni la "*declaratoria*" de utilización de una marca, ni la "*demostración de perjuicios no patrimoniales como el daño a la vida de relación y perjuicio moral*" ni el pago de *perjuicios materiales de honorarios de abogados*" constituyen para el caso, el objeto del proceso ejecutivo por obligación de no hacer.

A más de lo dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que **constituyan plena prueba contra él** (...)*

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del Código General del Proceso, enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

Revisando detenidamente el documento contentivo del acta de conciliación arimado a los autos como título ejecutivo, en el caso *Sub judice*, se hace imperioso resaltar que el documento anexo con la demanda no constituye título ejecutivo para ser efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, concretamente para ventilar las pretensiones invocadas por la actora, toda vez que del mismo no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado a favor de la demandante, debido a que, en el acta de conciliación se indicó que *“el señor William Alberto Gallego Vélez, se obliga a retirar, anular, cancelar todos los dominios de la página web, correos electrónicos y demás redes sociales o comerciales que pertenezcan y tengan el nombre de BINGOS MARVEL y que estén en cabeza del señor William Alberto Gallego Vélez”* pues debe resaltarse que, el contenido del acta de conciliación es insuficiente para predicar de allí, un título ejecutivo que preste merito ejecutivo, pues en primer lugar no se hizo mención a cuales dominios de la página web, o correos electrónicos o redes sociales, debían retirarse, anularse y/o cancelarse, afectado con ello, la característica de una obligación expresa que no es más que, la identificación plena de la prestación debida, de la cual no debe existir duda alguna de la acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

Debe reiterarse que, los procesos ejecutivos no existen para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sin que se cumplan entonces los requisitos expuestos en precedencia, no resta más para este Despacho que denegar el mandamiento ejecutivo demandado.

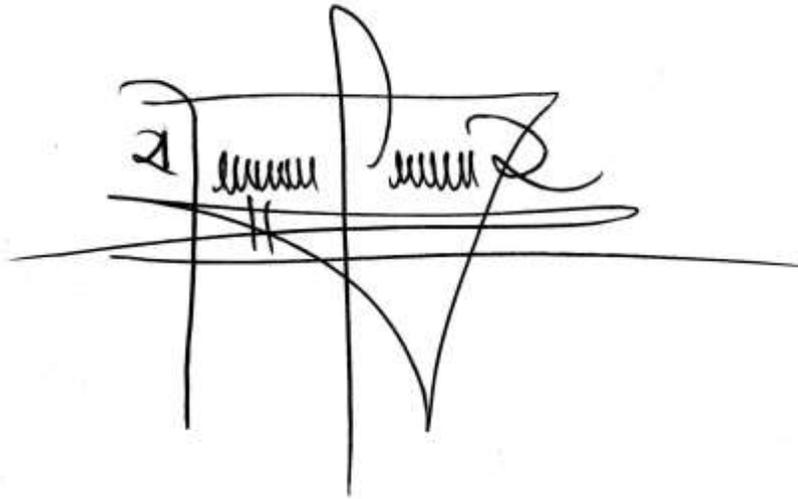
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo por obligación de no hacer, solicitado por **Adriana María Aramburo Velásquez** en contra de **William Alberto Gallego Vélez** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Archivar el proceso, previa desanotación del sistema de gestión judicial, una vez cumplido lo ordenado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and vertical strokes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00362 00
Proceso:	Solicitud de Restitución (artículo 69 de la ley 446 de 1998).
Demandante:	Arrendamientos Metropolis S.A.S.
Demandado:	Adriana Amparo Ossa Giraldo
Asunto:	- Radica y auxilia solicitud para la diligencia de entrega del inmueble arrendado -Ordena comisionar

Se allega solicitud por parte de la conciliadora Sandra Carolina Montoya Talero, adscrita al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación de fecha 5 de febrero de 2021, en donde se acordó la restitución el inmueble arrendado ubicado en la carrera 40 N°48 -66 Interior 307, Medellín -Antioquia, el día 01 de marzo de 2021 a las 4:00 p.m., siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, el Despacho,

RESUELVE

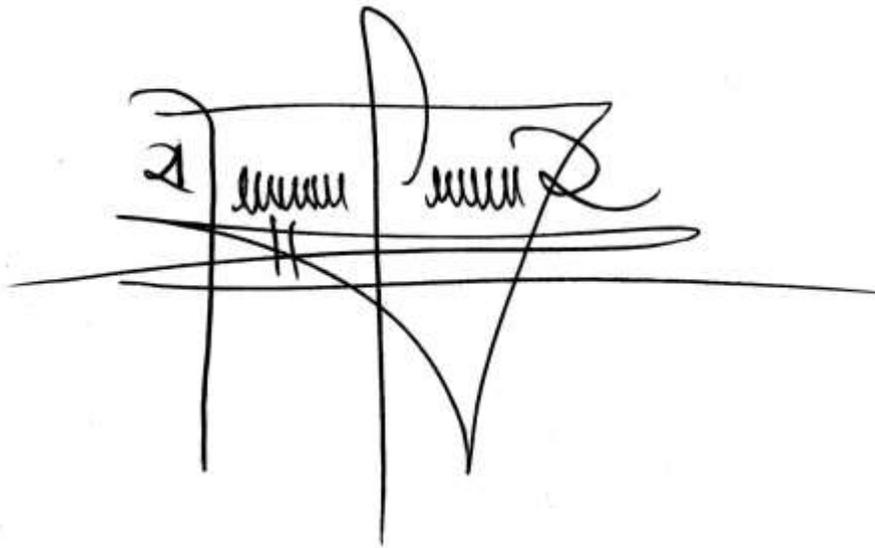
Primero. Radicar y auxiliar solicitud para la diligencia de entrega del INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la conciliadora Sandra Carolina Montoya Talero, adscrita al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Segundo. En consecuencia, conforme lo establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, la cual faculta a los Centros de Conciliación para solicitar a la autoridad judicial comisionar a los Inspectores de Policía, para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento a un acta de conciliación y dado que la ley 1801 de 2016 en su artículo 206 párrafo, hace referencia a que los Inspectores de Policía no ejercerán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, en virtud del artículo 39 del Código General del Proceso, se comisiona al

JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS ®, para que efectuó la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 40 N°48 -66 Interior 307, Medellín -Antioquia, y se haga entrega del mismo a ARRENDAMIENTOS METROPOLIS S.A.S. con NIT.900.461.052-5, mediante su representante legal o a quien este delegue.

Expídase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00366 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Magnum Logistics S.A.S.
Demandado:	Nusierra Colombia S.A.S.
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 el Código de Comercio, la Resolución N°000015 de 2021 y consultado el portal web de la Dian donde se verificó y se descargó la validez de la factura base de recaudo, identificada con el CUFE: ca31f4d9a81b3896543141a837e5bc74e46c863d4d4215f5e5051481ef69865062d9200fc54004510d2a71911bbdf655, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Magnum Logistics S.A.S.**, en contra de **Nusierra Colombia S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Factura de venta No. MDE 38608:

a) Capital: La suma de \$ **8.433.976,83** como saldo capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: Sobre el capital contenido en el literal a) se pagarán intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **16 de febrero de 2020** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

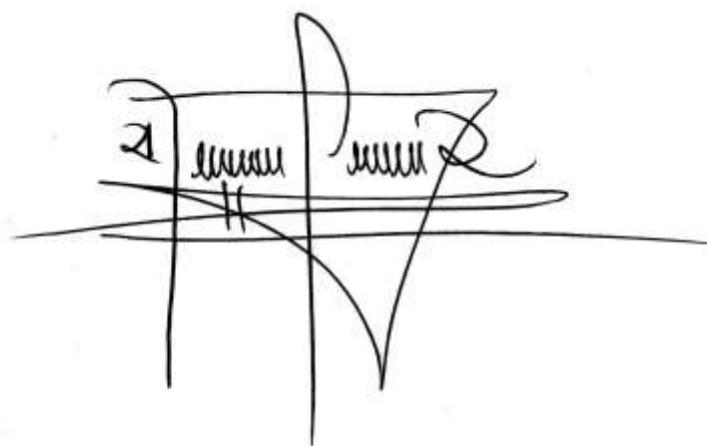
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Laura Isabel Londoño Díaz, con T.P No. 312.388 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la mencionada abogada se encuentra vigente.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 6 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la factura base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00369 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Elizabeth Uribe Arbeláez
Acreedores:	Municipio de Medellín Bancoomeva Pra Group Colombia Holding S.A.S. – Covinoc Coomeva Banco de Bogotá S.A. Sapiencia Electrohome
Asunto:	- Apertura liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Se allega expediente contentivo del trámite impartido a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante negociación de deudas de la señora Elizabeth Uribe Arbeláez, remitido por parte de la conciliadora designada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia Beatriz Arango Nieto, por medio del cual indica el fracaso de la negociación de pasivos de la deudora en mención.

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Por medio de solicitud de la conciliadora, Beatriz Arango Nieto, adscrita al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio de la cual pretende que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora **Elizabeth Uribe Arbeláez**, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta

agencia judicial que **ES PROCEDENTE DAR APERTURA** al trámite liquidatorio de la señora **Elizabeth Uribe Arbeláez**.

En ese sentido, dando cumplimiento a los artículos 48 y 564 del Código General de Proceso, esta agencia judicial **NOMBRARÁ TERNA DE LIQUIDADORES** y se fijaran sus honorarios provisionales, para que una vez posesionado el liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte (20) días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P. el requisito de dicha publicación se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 del C.G.P.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por ella en la solicitud de negociación de deudas; tratándose de la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se realizará la inscripción de la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se informará a la deudora **Elizabeth Uribe Arbeláez** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los deudores del concursado para que sólo pague a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041012**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

Finalmente, se oficiará a las centrales de riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN, PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal.

RESUELVE

Primero: Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por **Elizabeth Uribe Arbeláez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Nombrar terna de liquidadores los cuales hacen parte de la lista auxiliares de la justicia y quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó, se entenderá que acepta el nombramiento y en la comunicación que se les remita, se les indicará que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo y en razón de ello se designan los siguientes auxiliares:

- **Gladys Mora Navarro**, quien se localiza en Calle 16 No. 24 C - 15 de Medellín y en el teléfono 312 784 22 00, correo electrónico: gladysmoranavarro@hotmail.com
- **Luz Janeth Orozco Valencia**, quien se localiza en la Carrera 46 A No. 52 - 25 oficina 505 de Medellín y Calle 29 A No. 57 - 54 apto 201 de Barbosa, en el teléfono 328 92 59, 597 29 86 y 310 415 46 92, correo electrónico: janethoroz@gmail.com
- **Víctor Raúl Posso Agudelo**, quien se localiza en la Calle 13 No. 14 - 37 interior 201 de Barbosa y en los teléfonos 466 17 63 y 311 634 55 89, correo electrónico: victor.posso@hotmail.com

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, indicándoseles que cuenta con el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales se le fija la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor **Municipio de Medellín, Bancoomeva, Pra Group Colombia Holding S.A.S. – Covinoc, Coomeva, Banco de Bogotá S.A., Sapiencia y Electrohome** incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso, conforme la parte motiva.

Cuarto: Ordenar al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P. el requisito de dicha publicación se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 del C.G.P.

Quinto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al

numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar al liquidador que remita aviso a la señora **Elizabeth Uribe Arbeláez**, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Se **ordena oficiar** a la coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo: Se **ordena** realizar la inscripción de la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por **Elizabeth Uribe Arbeláez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

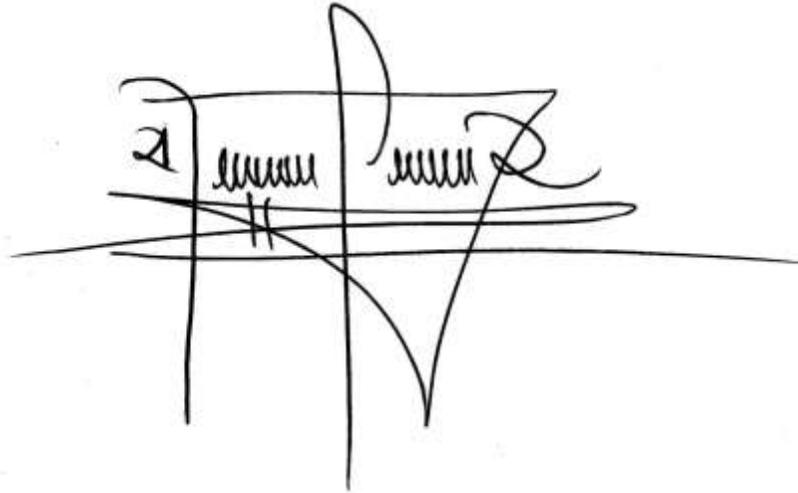
Noveno: Se **ordena informar** a la deudora **Elizabeth Uribe Arbeláez** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo: Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041012**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Se **ordena oficiar** a las Centrales De Riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de

liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00370 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Senén Caicedo Mena
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen el siguiente requisito:

Deberá la parte actora indicar si con la guía de la empresa de mensajería Servientrega, aportadas con el escrito de demanda, pretende dar aplicación al artículo 6 del decreto 806 de 2020, en caso afirmativo, deberá arrimar constancia del resultado de la entrega y acreditar que en el mencionado envío se remitió al demandado la copia de la demanda y todos sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES

JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00380 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Fracturas y Rayos X de Antioquia S.A.S.
Demandado:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y ss. Deberá la parte actora adecuar el poder para actuar, el cual deberá contener los asuntos determinados y claramente identificados, esto es, indicando concretamente el tipo de proceso que pretende instaurar y la finalidad del mismo.
2. De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que, desde y hasta que momento pretende la declaratoria de los intereses moratorios.
3. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.
4. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, deberá la parte actora incluir en la demanda un acápite de juramento estimatorio, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita.
5. En virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la sociedad demandada, a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

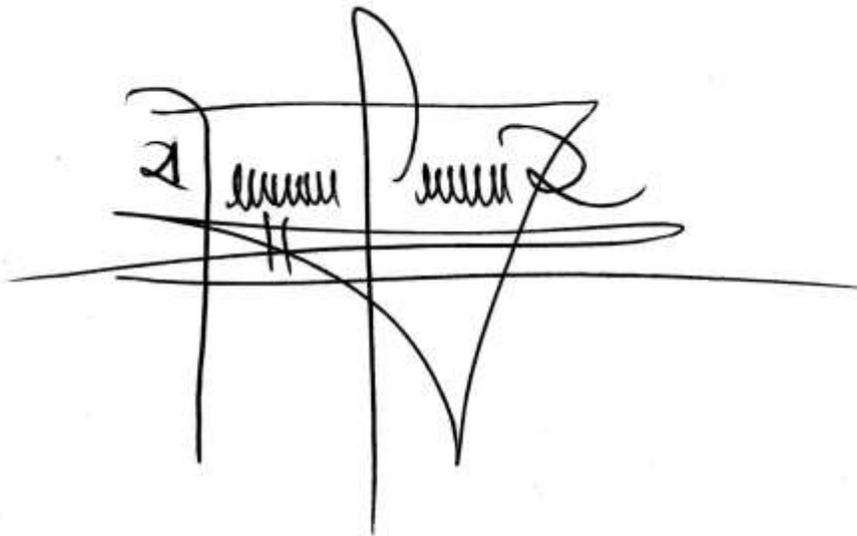
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba testimonial, indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.

7. Deberá la parte actora indicar la subclase de proceso que pretende instaurar.

8. Deberá la parte actora verificar la viabilidad de instaurar el trámite del que trata el artículo 420 del C.G.P., por tratarse de una obligación de mínima cuantía.

9. Deberán allegarse los anexos de la demanda debidamente digitalizados, puesto que, algunos de los documentos aportados se tornan completamente ilegibles.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the scanning process.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00382 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Luis Carlos Ramos García
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar el titulo valor debidamente digitalizado, puesto que, el documento aportado se torna completamente ilegible.
2. De conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el lugar en dónde se encuentra el original del documento denominado pagaré No. 3436494.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00391 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Corresponsales Districol S.A.
Demandado:	Diana Darly Lozano Monroy Víctor Mario Mosquera
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante aportar la carta de instrucciones que corresponde al pagaré No. 008, al que se hace referencia en los hechos de la demanda.
2. De conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado pagaré No. 008.

NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00402 00
Proceso:	Verbal - Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Banco Davivienda S.A. (antes Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento)
Demandado:	Arco Aceros S.A.S.
Asunto:	- Admite demanda - Advierte parte demandada - Reconoce personería

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 385 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la doctora Lina María Durango Zuluaga portadora de la T.P. 76.802 del C.S. de la J. se encuentra vigente, por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal de restitución de tenencia de bien mueble contrato de leasing financiero instaurada por **Banco Davivienda S.A. (antes Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento)** en contra de **Arco Aceros S.A.S.** a través de su representante legal.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

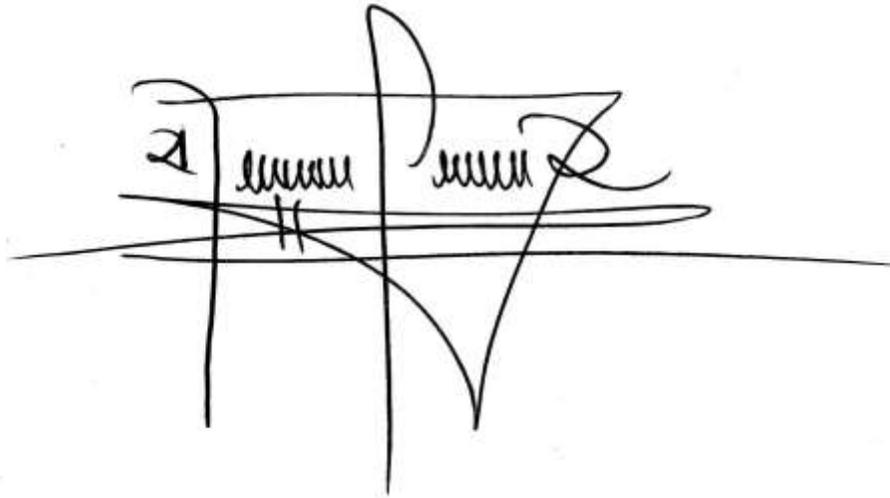
Tercero. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Cuarto. Advertir a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante

el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Lina María Durango Zuluaga portadora de la T.P. 76.802 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG